



FECHA:	San Andrés, Isla, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2022-00068-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAROLINA GARCÉS FERRO
DEMANDADA	MARÍA TERESA URIBE BENT

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que provino del Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta localidad, como quiera que el titular del citado ente judicial se declaró impedido para tramitar dicho litigio.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2022-00068-00
Demandante	CAROLINA GARCÉS FERRO
Demandada	MARÍA TERESA URIBE BENT
Auto Interlocutorio No.	0292-22

El Artículo 140 del CGP prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un Proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los Funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo que antecede, se observa que mediante proveído calendado 30 de Agosto del hogano el Juez Primero Civil del Circuito de ésta localidad se declaró impedido para conocer del presente Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, por estimar que se encuentra incurso en las causales de recusación previstas en los numerales 1° y 10° del Artículo 141 del CGP, en virtud de los cuales: *“Son causales de recusación las siguientes: 1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...) 10. **Ser el juez**, su cónyuge, compañero permanente o **alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad** o civil, o primero de afinidad, **acreedor** o deudor **de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público...”* (Resaltado fuera del original), en tanto que el citado Funcionario Judicial aduce que *“...en (...) calidad de endosante del título valor y de la garantía real, que accede al mismo, tengo interés directo o indirecto en el proceso...”*, sumado a que asegura, sin acreditar mediante la prueba solemne pertinente (Artículos 101 y 105 Decreto 1270 de 1960 y 256 CGP), que *“...la ejecutante, a quien le endosé el crédito, señora Carolina Garcés Ferro, es mi hija...”*.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que si bien el Juez Primero Civil del Circuito de esta localidad ha afirmado que la aquí ejecutante, Señora CAROLINA GARCÉS FERRO, es su pariente en primer grado de consanguinidad, al ser su hija, lo cierto es que no arrió al paginario la prueba *ad substantiam actus* necesaria para probar dicho parentesco, por lo que no es viable tener por configurada en este contencioso la causal de recusación consagrada en el numeral 10° del Artículo 141 del CGP que fue invocada por el aludido Funcionario.

No ocurre lo mismo respecto de la causal a que alude el numeral 1° de la disposición legal que viene comentada, en tanto que de los elementos suasorios arriados al expediente, en especial del título que obra como base del recaudo y del instrumento público contentivo de la garantía hipotecaria que por este medio se pretende hacer efectiva, salta a la vista que el Juez Primero Civil del Circuito de esta Ínsula, Doctor JULIAN GARCÉS GIRALDO, efectivamente endosó en propiedad a la ejecutante el Pagaré cuya ejecución se intenta y a su vez le cedió la garantía hipotecaria que ejercita, de lo que aflora que tiene al menos un interés indirecto en las resultas de este trámite procesal, por lo que podría verse afectada su imparcialidad como Fallador, ante los actos jurídicos celebrados entre él y la accionante, que en últimas facultaron a la Señora GARCÉS FERRO para impetrar esta acción, estructurándose por ende la causal de recusación contemplada en la norma adjetiva citada en este párrafo.



Así pues, ante la finalidad de la institución del impedimento reseñada en precedencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 3º del Artículo 143 del CGP, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado con base en la causal consignada en el numeral 1º del Artículo 141 de la Ob. Cit. y como consecuencia de ello, avocará el conocimiento de este asunto.

Como consecuencia de lo que precede, efectuado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía, a través de la cual la Señora CAROLINA GARCÉS FERRO pretende cobrarle ejecutivamente a la Señora MARÍA TERESA URIBE BENT la obligación insoluta incorporada en el Pagaré sin número, suscrito el 21 de Agosto de 2019, que fue adjuntado al libelo, observa el Despacho que el libelo presenta cierta vicisitud que impide que en este momento procesal se libre el mandamiento de pago deprecado.

Sentado lo precedente, como quiera que se ha promovido una acción ejecutiva mixta, en tanto que el extremo activo pretende ejercer el derecho de persecución con base en la hipoteca constituida por la deudora sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-8911, hay que indicar que, según las voces del inciso 2º del numeral 1º del Artículo 468 del C.G.P., norma que enlista los requisitos formales especiales de toda demanda a través de la cual se pretenda hacer efectiva una garantía real: “...A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, **y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...**” (Énfasis del Despacho); de la revisión de la demanda a la luz de la disposición transcrita, se evidencia que la misma no cumple íntegramente con las exigencias establecidas en la mentada norma, pues dentro de los elementos de juicio anexados al expediente allegado a esta célula judicial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad brilla por su ausencia el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dispuesto en la norma que viene mencionada, eclosionando con dicha omisión la causal de inadmisión de la demanda prevista en el numeral 2º del inciso 3º del Artículo 90 del CGP, en virtud del cual: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”.

En este orden de ideas, ante la irregularidad puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2º del inciso 3º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar la certificación expedida por la ORIP prevista en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 468 del C.G.P., so pena de que sea rechazado el escrito introductor.

Siendo consecuentes con lo anterior, el Despacho diferirá el pronunciamiento sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, hasta tanto se subsane cabalmente la falencia que presenta la demanda y haya lugar a librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Avóquese el conocimiento del presente Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía promovido por la Señora CAROLINA GARCÉS FERRO contra la Señora MARÍA TERESA URIBE BENT.

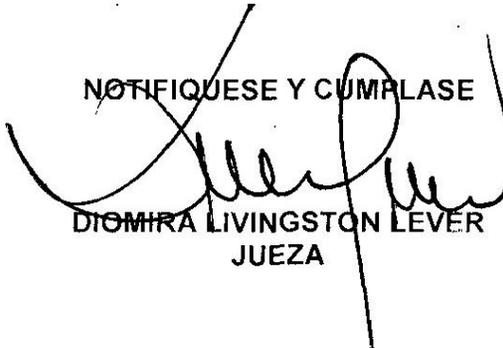
SEGUNDO.- Inadmitir la demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía promovida por la Señora CAROLINA GARCÉS FERRO contra la Señora MARÍA TERESA URIBE BENT, en consecuencia,



TERCERO.- Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

CUARTO.- Diferir el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, hasta tanto se subsane cabalmente la falencia que presenta la demanda y haya lugar a librar el mandamiento de pago pretendido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 074, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Nueve (09) de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario